

Asunto: Custodia, Cuidado Personal, visitas, fijación de cuota alimentaria y autorización de salida del país.
Demandante: Cemalettin Bekpen
Demandada: En representación Mayra Andrea Zamora Moreno
Providencia: Rechaza demanda

Nota a despacho. Popayán, 20 de marzo de 2024. En la fecha paso a la mesa del señor Juez; informándole que el presente proceso fue inadmitido en virtud de auto del 11 de marzo de 2024, fijada en estados electrónicos del 12 de marzo de la misma anualidad, y una vez vencido el término concedido para la subsanación el día 19 de marzo hogaño, se recibió memorial en el cual se intenta cumplir con tal proveído, sin que la misma se haga adecuadamente. Sírvese proveer.

Claudia Liseth Chaves López
Sustanciadora

Juzgado Primero de Familia

Popayán, veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 532

El señor Cemalettin Bekpen, instauró a través de apoderado judicial, demanda declarativa de Custodia, Cuidado Personal, visitas y alimentos en contra de la señora Mayra Andrea Zamora Moreno, respecto de su menor hijo M.A.B.Z.

En el auto n.º 435 del 11 de marzo de 2.024 se inadmitió el libelo. Tal proveído se notificó en debida forma mediante estado electrónico 40 del 12 de marzo de 2024, expirando su oportunidad para subsanar el 19 de marzo de la misma anualidad, fecha dentro de la cual la parte activa allega memorial en tal sentido.

De las objeciones realizadas por este Despacho, llama la atención que, en la concerniente a la segunda, de la cual se adujo que *«no se aporta el cumplimiento del requisito de procedibilidad respecto de las pretensiones de custodia, cuidado personal y visitas que se deprecian, requisito éste exigido por los numerales 2 del artículo 69 de la ley 2220 de 2022»*, se presenta una enmienda la cual sigue careciendo de este requisito, esto es, el apoderado del accionante sostiene que en el acta de audiencia de conciliación n.º 2347, llevada a cabo el día 22 de abril de 2021, en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Centro Zonal Popayán, se tuvo como objeto de conciliación lo que en la demanda se pretende, esto es: fijación de cuota alimentaria, custodia, cuidado personal y régimen de visitas.

Sin embargo, de la lectura acuciosa del documento aportado, se logra extraer que el objeto de la diligencia mentada fue exclusivamente la fijación de cuota alimentaria. Dejando de lado, el debate de los derechos del niño a su custodia y cuidado personal, derechos que, entre otras, se diferencian significativamente de aquél relativo a suplir sus necesidades alimentarias. Lo anterior tiene justificación en la siguiente imagen:

Asunto: Custodia, Cuidado Personal, visitas, fijación de cuota alimentaria y autorización de salida del país.
Demandante: Cemalettin Bekpen
Demandada: En representación Mayra Andrea Zamora Moreno
Providencia: Rechaza demanda

PRETENSION DE LA PARTE CITANTE, la señora, **MAYRA ANDREA ZAMORA MORENO** solicita **AUDIENCIA DE CONCILIACION, de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** en favor de su hijo, **MIGUEL ARKAN BEKPEN ZAMORA**, de 3 años de edad, identificado con el NUIF No 1029.625118, estudiante de grado pre escolar, en el Jardín Chiquitines, de carácter privado, afiliado a **SANITAS EPS-C**. Con base en lo relacionado en el numeral 9 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y los relacionados en el numeral 1 y 2 del Art. 40 de la Ley 640 de 2001, constituido en audiencia se procede a dar curso a la diligencia en los siguientes términos:

En este estado de la diligencia, se le concede la Palabra a la **PARTE CITANTE**, integrado por la señora **MAYRA ANDREA ZAMORA MORENO** quien solicita se fije una cuota alimentaria en contra del progenitor, **BEKPEN CEMALETTIN**, por valor **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**, mensuales en efectivo.

En este estado de la diligencia se le concede la palabra a la parte **CITADA**: integrada por el señor, **BEKPEN CEMALETTIN** en calidad de progenitor del sujeto de derechos, quien manifiesta que ofrece la suma de **CIENTO CINCUENTA EUROS, (150)** que representan aproximadamente **\$630.000 pesos colombianos MENSUALES EN**

Teniendo en cuenta que la subsanación así presentada no cumple con las exigencias legales para admitir la demanda, pues no se demuestra conforme al ordenamiento jurídico el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto a la custodia y cuidado personal del niño M.A.B.Z., se procede al rechazo del líbello, de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- **RECHAZAR** la demanda declarativa de custodia, cuidado personal, visitas y alimentos, instaurada a través de apoderado judicial, por el señor Cemalettin Bekpen, en contra de la señora Mayra Andrea Zamora Moreno. .

Segundo.- **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb185120053297b54183d9539ba6b06a95b6e1540f3df4575898b20aa98baf0a**

Documento generado en 20/03/2024 03:22:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>